

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2020-00081 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FLORIAN PECHENE CALAMBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo normado en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2020-00081-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FLORIÁN PECHENE CALAMBAS** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.061.533.080**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 069226100017153, 069226100011842 y 4481860003578462 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 21 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del demandado, mediante auto del 06 de noviembre del 2020, se realizó una corrección al auto que libro mandamiento de pago, el demandado se notificó por aviso el 15 de marzo del 2021, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *21 de octubre del 2020*, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Agrario de Colombia de Piendamó. Mediante auto de fecha *17 de junio del 2021*, se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Pichincha y Falabella de Cali, Valle.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada no se aportó documento alguno que acredite la constitución de garantía hipotecaria en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 23 de abril del 2003, expediente 7651, Magistrado ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, frente a este tópico índico que:

“...Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga, solvens, es decir, sea que no provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 229 de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del **BANCO AGRARIO S.A.**, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier título del Banco Agrario de Colombia, decretada con auto de fecha *21 de octubre del 2020*.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Por último, conforme a lo mencionado por la demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

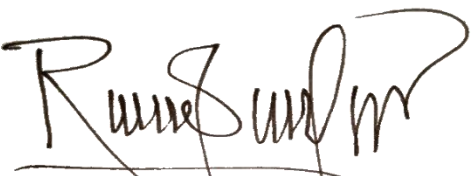
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° 2020-00081-00, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FLORIÁN PECHENE CALAMBAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.080.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *21 de octubre del 2020*, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga el demandado en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **140** el día de hoy **ONCE (11) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario